

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**H. H. Cuautla, Morelos; cuatro de julio del dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver las actuaciones del toca penal **67/2022-CO-9**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la **agente del Ministerio Público**, en contra de la **sentencia definitiva absolutoria** de fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos; en la carpeta penal **JOC/82/2021**, instruido en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN DE MENOR**, en perjuicio de **quien en vida fuera un menor de edad de** iniciales **\*\*\*\*\***; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** En diversas fechas de audiencias públicas se desarrolló el juicio oral y debate del proceso en la carpeta penal **JOC/082/2021**, que se instruyó a **\*\*\*\*\***, por el delito de **SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN DE MENOR**, en perjuicio de **quien en vida fuera un menor de edad** de iniciales **\*\*\*\*\***

**II.-** El catorce de marzo de dos mil veintidós, los Licenciados **ALMA PATRICIA SALAS RUIZ, JOB LÓPEZ MALDONADO Y KATY LORENA BECERRA ARROYO** en su calidad de integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Cuautla, Morelos; dictaron sentencia definitiva en la causa penal mencionada, al tenor de los siguientes puntos:

“... **PRIMERO.-** Este Tribunal decreta la ineficacia de pruebas del Ministerio Público para demostrar por encima de cualquier duda razonable el DELITO y por consecuencia LA RESPONSABILIDAD PENAL del injusto penal de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES** atribuido al señor \*\*\*\*\* , cometido en agravio de quien en vida se tratara de un menor de iniciales \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** No se destruyó el principio de presunción de inocencia, que ampara a \*\*\*\*\* , por tanto se procede a **ABSOLVERLO**, por no acreditarse su intervención en los hechos motivo de acusación, ante la ineficacia de pruebas, de la pena solicitada en su contra, en su vertiente de privación de libertad, amonestación y reparación del daño, por lo tanto se reitera el levantamiento de la medida cautelar, impuesta al libertado y se ordena su **CANCELACIÓN**, únicamente por cuanto hace a esta causa penal, sin perjuicio de que puedan persistir otra medida cautelar por alguna causa de diversas naturaleza, para tales efectos remítase oficio a las autoridades competentes, notificándoles el sentido de lo resuelto.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del Ministerio Público, al asesor jurídico y por su conducto a la representante del menor víctima, al libertado \*\*\*\*\* , y la defensa y una vez que cause ejecutoria, envíese un tanto al Fiscal General del Estado, y al Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Comisión Estatal de Seguridad Público, para su conocimiento.

**CUARTO.-** Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadísticas, y entrega de **copia autorizada** del **audio y video** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible.

Así, en forma colegiada y por unanimidad, lo resolvieron y firman, los integrantes del Tribunal de

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Enjuiciamiento en el Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Jueza **ALMA PATRICIA SALAS RUIZ** en su calidad de Presidente, Juez **JOB LÓPEZ MALDONADO** en calidad de Tercero Integrante, y Jueza **KATY LORENA BECERRA ARROYO** en su calidad de Redactora...”

**III.-** Inconforme con el contenido de la sentencia absolutoria que antecede, en fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós** la Fiscalía, **interpuso recurso de apelación.**

**IV.** Mediante escrito presentado en fecha **ocho de abril del dos mil veintidós**, la **C. \*\*\*\*\***, Representante legal de su menor hijo de iniciales **\*\*\*\*\***, se **ADHIRIÓ** a los agravios del **Agente del Ministerio Público**; misma que fue presentada de forma extemporánea, como se hiciera valer mediante auto de fecha **\*\*** por este Tribunal de Alzada.

**V.-** En virtud de lo anterior, esta Alzada admitió el recurso hecho valer para el debido pronunciamiento, en fecha **veintisiete de junio del dos mil veintidós.**

**VI.-** Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup> esto

---

<sup>1</sup> **Artículo 476.** *Emplazamiento a las otras partes*

*Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.*

*El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.*

es, **1)** Del escrito de agravios presentado por la agente del Ministerio Público, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, consecuentemente no existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo **478** de la citada Legislación Procesal<sup>2</sup> en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Apoyando las citadas manifestaciones, en lo previsto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

**Época:** Undécima Época

**Registro:** 2023535

**Instancia:** Primera Sala

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Publicación:** viernes 10 de septiembre de 2021 10:19 h

**Materia(s):** (Penal)

**Tesis:** 1a./J. 16/2021 (11a.)

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL**

---

<sup>2</sup> **Artículo 478.** *Conclusión de la audiencia*

*La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

### **ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el

diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

En esa tesitura, se procede a emitir de forma escrita la presente resolución y al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**Ciudad de Cuautla, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>4</sup>,

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

3 fracción I<sup>5</sup>; 4<sup>6</sup>, 5 fracción I<sup>7</sup> y 37<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>9</sup>, 26<sup>10</sup>, 27<sup>11</sup>, 28<sup>12</sup>, 31<sup>13</sup> y 32<sup>14</sup> de su Reglamento.

**II.- LEY APLICABLE.** El hecho delictivo tuvo lugar desde el día **cinco de julio del año dos mil diecinueve**; el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en Vigor a partir del ocho de marzo del año dos mil quince, de manera que la legislación de mérito es la aplicable al presente asunto.

**II.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso presentado es el **idóneo**, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;
- III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Árbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los Juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.
- VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y
- VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Cíviles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento; siendo de precisarse que en términos de la parte final del ordenamiento legal antes citado, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, así como consideraciones contenidas distintas a la valoración de la prueba, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El recurso fue presentado en tiempo y forma, por la Fiscalía, toda vez que la recurrente quedó debidamente notificada de la sentencia absolutoria en la propia fecha **catorce de marzo del dos mil veintidós**, al haberse hecho efectivo el apercibimiento, consistente, en caso de incomparecencia se daría por dispensada la explicación de la misma; por lo tanto, los días a que se refiere el numeral 471 de la Ley Adjetiva Penal, para que interponer el recurso apelación, transcurrieron al día siguiente que se tuvo por hecha la notificación.

En ese tenor, el termino comenzó a transcurrir del día **quince de marzo del dos mil veintidós**, y feneció el día **veintinueve del mismo mes y año**, y al haberse presentado el recurso en fecha **dieciocho de marzo del dos mil veintidós**, se desprende que fue interpuesto oportunamente; en atención a que los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del mes referido, fueron inhábiles por tratarse de los días sábado y domingo, respectivamente.

Por último, la **agente del Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer el presente recurso**, por tratarse de sentencia definitiva absolutoria a favor del acusado; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de los intereses de la víctima, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**III.- RELATORÍA.-** Para una mejor comprensión del presente falló, se hace una breve explicación de los antecedentes más relevantes del presente asunto.

1.- Con fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Cuautla, Morelos, dictó auto de apertura a juicio oral, en el que se precisó que desde el **diecisiete de febrero del dos mil veinte**, se impuso al ahora absuelto \*\*\*\*\*, la medida cautelar de **prohibición de salir del país**.

2.- Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días **21 y 28 de febrero, 10 de marzo, todos del año dos mil veintidós**.

3.- Con fecha **catorce de marzo del año dos mil veintidós**, el Tribunal Primario dictó fallo absolutorio a favor del acusado \*\*\*\*\*, **ordenando se levantará la medida cautelar impuesta y se ordena su cancelación**.

4.- En fecha **catorce de marzo del año dos mil veintidós**, se dispuso la explicación de la lectura de sentencia absolutoria, debido a que se hizo efectivo el apercibimiento señalado en audiencia anterior, en términos del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tendiéndose por notificadas a todas las partes técnicas y procesales.

5.- Inconformes con la citada determinación la agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, en fecha **dieciocho de marzo del dos mil veintidós**, mientras que la Representante Legal del menor, manifestó adherirse al mismo.

**IV.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-**  
Los motivos de inconformidad del agente del Ministerio Público, fueron expuestos en forma escrita, los cuales obran en el presente toca penal, en ese sentido, no se considera necesaria la transcripción literal de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial 1964777, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que al rubro dice:

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**IV.- MATERIA DEL RECURSO.** De acuerdo con los argumentos vertidos por la recurrente, se desprende que la inconformidad la endereza en contra de la sentencia definitiva, dictada respecto de las consideraciones emitidas por los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, mediante las cuales no tuvieron por acreditado el delito de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES**, consistente en “que el sujeto activo sustraiga a un menor de edad, sin consentimiento de quien ejerce su legítima custodia o quien realice dicha acción, no ejerza la patria potestad del menor de edad”.

**V.- FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.** Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hace valer la recurrente, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado los registros

contenidos en audio y video, de conformidad con el artículo 461<sup>15</sup> del Código Procesal Penal aplicable, sujetándose desde luego a los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los imputados o acusados, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo acusado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

Asimismo, se concluye que en el procedimiento se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediatez**, previstos por los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Adjetiva Nacional en la materia.

En efecto, se afirma que fue así, primero porque hemos examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de juicio oral, se privilegiaron y respetaron los principios

---

<sup>15</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

aludidos, tan es así que los **jueces percibieron directamente la prueba, de primera mano, sin mediación o intermediarios, necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **inmediación**.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de juicio oral, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. Garantizándose desde luego el juzgamiento de los imputados en audiencia pública.

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Fiscal y el acusado asistidos de su Defensa, lo que le permitió la posibilidad legal de **contradecir** la prueba y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de contrainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones de los jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento, al someterse la información que cada parte produce y presenta al juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad

de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió a al acusado quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa a cargo del defensor particular frente a la fiscalía. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, el Tribunal de Juicio Enjuiciamiento, respeto del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, lo observó en su dimensión, lo que permitió velar por el **principio de concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentran en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba.

**VI.- VERIFICACIÓN DE CEDULAS.** En ese sentido, resulta importante precisar que el Tribunal de Enjuiciamiento, verificó la calidad de cada una de las partes técnicas que comparecieron al debate de juicio oral, puesto que en audiencias de fechas seis y trece de mayo, tres y quince de junio, todas del año dos mil veintiuno, la Juez Presidenta expreso que tenía a la vista las cédulas profesionales de las partes técnicas, siendo las siguientes:

Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de agente del Ministerio Público, con número de cedula profesional \*\*\*\*\*;

Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Asesora Jurídico Oficial, con número de cedula profesional \*\*\*\*\*;

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Licenciado \*\*\*\*\*, con número de cedula profesional \*\*\*\*\*, en su carácter de Defensa Particular.

Por lo tanto, una vez verificadas las citadas cédulas profesionales en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública<sup>16</sup>, se desprende que los citados comparecientes, cuentan con la patente que los acredita como Licenciados en Derecho.

Con lo anterior, queda sentado que se respetaron los principios del proceso penal, así como la defensa adecuada.

**VII.- ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.** La génesis de los hechos que motivaron el debate en el juicio oral, fueron aquellos acontecidos de la siguiente manera, atendiendo a la acusación de la fiscalía:

*“Que el día cinco de julio de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las doce horas, el acusado \*\*\*\*\* fue por su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*. a su colegio de nombre “\*\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\*; llevándose desde ese momento el imputado, ya que le tocaban los días de convivencia con el menor víctima, quien debería entregar a su madre y representante legal \*\*\*\*\* , quien tiene concedida la guarda y custodia del menor mediante resolución dictada dentro del expediente 230/2017-3, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Juez competente; resolución de la cual el acusado tenía conocimiento, tan es así que contesto demanda de*

---

<sup>16</sup> <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

*fecha once de agosto de dos mil diecisiete, y desde esa fecha el acusado no ha entregado al menor víctima, a quien a pesar de la ejecución forzosa en la que se ha requerido la entrega del menor, lo ha retenido sin tener la legítima guarda y custodia, esto en el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\*.”*

Ahora bien, sobre el particular diremos que, de los hechos antes narrados la fiscalía los tipifica como **SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN DE MENOR** previsto y sancionado en el artículo 203 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos que a la letra dice:

***ARTÍCULO 203.- Al que sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo sustraiga o lo retenga, sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.***

***Si el agente es familiar del menor, pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre él, se le aplicará hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior.***

*Cuando quien sustrae o retiene indebidamente al menor o al incapaz lo devuelve espontáneamente dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, se le impondrá hasta una tercera parte de la sanción señalada. El juez podrá prescindir de dicha sanción si lo considera pertinente, en vista de las circunstancias del caso.*

*Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de quien tenga derechos familiares o de tutela con respecto al menor o al incapaz.*

Debido a ello para acreditar su acusación, la fiscalía desahogo los siguientes medios de prueba:

1. \*\*\*\*\* (Representante del menor de edad víctima).
2. \*\*\*\*\*.
3. \*\*\*\*\* (agente de Investigación criminal).



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

#### **4. \*\*\*\*\* (Perito en Psicología).**

De lo anterior, se desprenden de la descripción del tipo de **SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN DE MENOR**, que nos ocupa, que la calidad del sujeto activo puede recaer en dos clases de personas:

- a) Aquella que no tiene una relación familiar o de tutela con el sujeto pasivo o;***
- b) Aquella en la que se tiene una relación familiar con el sujeto pasivo, pero no ejerce la patria potestad o tutela sobre él.***

La diferencia entre ambos supuestos solamente transcenderá en la penalidad impuesta al sujeto activo de acreditarse en sentencia la comisión del delito, pues en el primer caso (**sin relación familiar o de tutela**) la sanción punitiva será de uno a cinco años de prisión, mientras que en el segundo supuesto (**familiar que no ejerce la patria potestad o tutela sobre él**) será la mitad de la que se impondría al sujeto activo de la primera hipótesis.

Ahora bien, con respecto a la acreditación de la calidad del sujeto activo en el delito de **SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN DE MENOR**, esta Sala considera que fue correcto el Tribunal A quo, en precisar que no se acredita la existencia de este.

Lo anterior es debido a que, contrario a lo que señala la agente del Ministerio Público en su escrito de agravios, específicamente, en el **PRIMERO y SEGUNDO**, los cuales son

analizados de manera conjunta, puesto que plantean la misma hipótesis; respecto que aun y cuando el sujeto activo tenía la patria potestad del menor de edad, no detentaba la guarda y custodia, y por lo tanto se actualiza el ilícito motivo de acusación; resultando **INFUNDADOS** los mismos, en atención a las siguientes consideraciones:

Acorde al estudio del hecho delictivo, y en el cual se analizará en términos del artículo 461 de la Ley Adjetiva Penal, por tratarse del órgano técnico en cuyo caso no opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

Que la conducta tipifica por la Ley en nuestra Entidad, prevé que uno de los elementos que deben existir para que se actualice el delito, es la calidad del sujeto, es decir, que **sujeto activo no ejerza patria potestad sobre el menor edad**; situación que el caso concreto no acontece, toda vez que de la propia declaración de la representante legal del menor de edad víctima quien en vida fuera identificado con iniciales \*\*\*\*\*.; señala que el acusado \*\*\*\*\*; era padre biológico del menor víctima, incluso incorporando el acta de nacimiento 524, expedida por oficialía uno, del Registro Civil de Tepoztlán, Morelos, del menor de edad, en donde acredita lo señalado, puesto que en el apartado de los padres, obra el nombre del acusado.

Situación que tiene de manifiesto que el sujeto activo, evidentemente es padre del menor de edad, y por lo tanto, ejercía sobre él, la patria potestad<sup>17</sup>, en vista de que, si bien es cierto, y de la propia declaración de \*\*\*\*\*; Representante del menor de edad, señala que ella tenía la guarda y custodia provisional, otorgada por el Juez Octavo Civil del Primer Distrito Judicial, en el expediente 230/2017, inclusive incorporando las copias certificadas del mismo; de esta probanza no se desprende que el padre del menor víctima, es decir, el acusado \*\*\*\*\*; hubiera

---

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. **La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado,** y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

perdido la patria potestad del menor de edad víctima quien en vida fuera identificado con iniciales \*\*\*\*\*.

Medios de prueba a los cuales se les otorga valor probatorio en términos del numeral 359 de la Ley Adjetiva Penal, para poder tener por sentado, **que el sujeto activo efectivamente tenía la patria potestad del menor víctima**, debido a que aun cuando, con motivo de la guarda y custodia provisional en favor de la madre del menor de edad víctima, este tenía el deber de regresar al menor de edad víctima desde el día **lunes ocho de julio del dos mil diecinueve**, esto no implica que **se encontrara restringida la patria potestad del padre**, máxime que el tipo penal establece como elemento integrador, el ejercicio de la citada patria potestad.

Teniendo como sustento a lo anterior la siguiente tesis:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Registro digital:** 2008299  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Décima Época**  
**Materias(s):** Penal  
**Tesis:** VI.1o.P.27 P (10a.)  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 2069  
**Tipo:** Aislada

**SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA EL CUERPO DE ESTE DELITO, SI LA RETENCIÓN DEL MENOR DE EDAD ES REALIZADA POR UNO DE SUS ASCENDIENTES, QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, Y NO EXISTE DETERMINACIÓN JUDICIAL ALGUNA QUE RESTRINJA LA CUSTODIA O TUTELA DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El artículo 283 Bis, fracción II, del Código Penal del Estado de Puebla establece que comete el delito de sustracción de menores el ascendiente, pariente colateral o afín, hasta el cuarto grado, que retenga a un menor, si no tiene la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre éste; sin embargo, dicha figura delictiva no se configura cuando el padre o la madre del menor de edad u otro ascendiente que ejerza la patria potestad, lleve a cabo la retención de éste, debido a que ejerce la patria potestad sobre su menor hijo, al igual que el padre; de ahí que no incurra en alguna conducta antisocial y, por ende, dicha progenitora no requiere permiso alguno o consentimiento de otra persona, para llevarse consigo al menor de edad y así decidir sobre su bienestar, máxime si no existe determinación judicial alguna que hubiere restringido la custodia o tutela del menor.

Máxime que de los depositados de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , este último, en su calidad de agente de la policía de investigación criminal, no se desprende dato de prueba que señale que el acusado no tenía la patria potestad del menor de edad víctima, puesto que solo se avoca la primera a citar que acompañó a la representante del menor de edad víctima, al domicilio de \*\*\*\*\* , para recoger al menor, que no se lo dieron y que ella sabe que existe un convenio de convivencias entre ambos progenitores; y el agente de investigación, precisa que solo entrevistó al padre del acusado y le hizo del conocimiento el convenio que existía entre los padres del menor víctima, es decir, tampoco abona para poder desvirtuar que el acusado, no tenía la patria potestad del menor de edad víctima.

Ahora bien, del depositado de la psicóloga \*\*\*\*\* , la misma puntualizó la afectación emocional de la C. \*\*\*\*\* , acorde a los hechos vivenciados; pero que no abonan para la acreditación del hecho delictivo.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

En esa tesitura, en términos del numeral 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, los citados datos de prueba resultan ineficaces para poder acreditar la existencia del hecho delictivo materia de estudio.

Debido que acorde a nuestra Legislación, el delito de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENOR**, no se configura cuando el padre o la madre del menor de edad u otro ascendiente que ejerza la patria potestad, lleve a cabo la retención de éste; en esa tesitura al ser el padre del menor víctima, quien también ejerce patria potestad, aun y cuando se haya abstenido de entregarlo a la madre, teniendo ese deber judicial con motivo de la guarda y custodia provisional que operaba en favor de la progenitora, no configura la hipótesis delictiva, puesto que, dicho progenitor no requiere permiso alguno o consentimiento de otra persona, para llevarse consigo al menor de edad y así decidir sobre su bienestar, máxime si no existe determinación judicial alguna que hubiere restringido la patria potestad del menor.

Determinando correcto lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento, toda vez que el precepto legal se aprecia de manera específica como requisito indispensable que dicha retención ejercida por un familiar, se verificara sin ejercer la patria potestad o la tutela sobre el menor; esto es, no se tipifica hipótesis como la que en el particular se reprocha al acusado, pues en estricto apego al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, no se pueden valorar las pruebas o sentenciar a una persona por simple analogía o por mayoría de razón, por **el hecho de no haber acatado la resolución que fijó el régimen de convivencias por la vía penal**, al no estar así expresamente previsto en el precepto invocado.

Es decir, en el presente hecho, al no reunir el sujeto activo una de las condiciones señalados en el tipo penal, puesto que el acusado si ejerce la patria potestad del sujeto pasivo, la conducta reprochada resulta atípica, y por ende se actualiza en el caso a estudio la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 23 del Código Penal en vigor para el Estado<sup>18</sup> que previene una causal de exclusión de incriminación, por no haberse acreditado uno de los elementos del hecho delictivo.

Debido a lo cual resulta **INFUNDADO** el **TERCER AGRAVIO**, narrado por la agente del Ministerio Público, en donde precisa **que se vulnera el interés superior del menor** al no permitir al menor su derecho fundamental de tener convivencias con él, hasta el momento de su sepelio.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos que los niños y las niñas tienen respecto de la satisfacción de sus necesidades primordiales entre ellas el sano esparcimiento para su desarrollo integral y que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, en tanto que al Estado corresponde propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se establece como derechos de las niñas, niños y adolescentes, la atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social por parte de los Estados, los padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley.

Debiendo tomar en cuenta que **la pérdida de la patria potestad repercute de forma directa en la tutela de los**

---

<sup>18</sup> **ARTÍCULO \*23.-** *Se excluye la incriminación penal cuando:*

*II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**derechos de defensa del menor para representarlo ante cualquier problemática que afecte su interés superior.**

Sin dejar de lado el pronunciamiento que la Suprema Corte de la Nación en el Amparo directo en revisión 269/2014, ha sostenido en relación a la patria potestad estableciendo que implica, una correlación de derechos y deberes generada por la relación afectiva existente entre padres e hijos, que se enfocan a la salvaguarda de las necesidades del niño, para su formación y desarrollo integral.

Citado derecho, que se ejercita por cualquiera de los padres del menor de edad, y que pueden ejercer indistintamente la patria potestad para representar y proteger los derechos de su defensa, sin necesidad de que exista un acuerdo previo de voluntades en el sentido de sobre quien recaerá el ejercicio de dicha facultad o determinación judicial al respecto, puesto que eso implicaría que por la sola separación de los padres el menor quedará en estado de indefensión al carecer de representación para defender sus derechos ante cualquier tipo de procedimiento que pudiera generarle consecuencias de desventaja o afectación en su interés superior.

Lo anterior es así, ya que la separación de los progenitores no lleva a la pérdida de la patria potestad sobre el menor, ya que sólo por los supuestos contemplados por el legislador podrá limitarse a suspenderse o perderse su ejercicio, aunado a la valoración hecha por un juzgador, buscando el interés superior del menor.

Por lo que si en el caso en estudio, los padres del menor víctima del delito se encontraban separados ello no implicaba que hayan dejado de ejercer la patria potestad del menor, pues

no existe una resolución judicial que se haya pronunciado en ese sentido, que si bien es cierto, existe una medida provisional respecto de la guarda y custodia, esta no restringe la patria potestad.

Debido a que, las convivencias que deben ejercer los progenitores están supeditadas a un Juez especializado en la materia, tal y como lo habían hecho valer los progenitores y que se desprende del testimonio de la propia representante del menor de edad víctima, por lo cual, en la vía familiar se debió promover, los mecanismos legales correspondientes para garantizar los derechos que le asistían al menor víctima, quien en vida fuera identificado con las iniciales \*\*\*\*\*; de convivencia con ambos padres.

En atención a lo narrado, resulta **innecesario el estudio del resto de los elementos del tipo penal, así como el tópico correspondiente a la responsabilidad penal** de la persona que se le atribuye haberlo cometido, toda vez que su análisis se encuentra supeditado a la acreditación de todos y cada uno de los elementos, lo cual como ya se indicó no aconteció, consecuentemente a nada práctico conduciría el estudio de dichos tópicos.

En concordancia con lo anterior, al no haberse vencido el **principio de presunción de inocencia** del que goza el acusado \*\*\*\*\*; que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 apartado B fracción I, del que se desprende que es el Fiscal al que le corresponde buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad del acusado, esto es así, ya que en este sistema de justicia adversarial el acusado no tienen la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la ley fundamental invocada establece tal principio, mismo que además también se advierte en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero, y 102 apartado a) de la mencionada Constitución Política, al igual que también en el artículo 113 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Como queda sustentado en la siguiente tesis:

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2013588

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV

**Materia(s):** Penal

**Tesis:** XVII.1o.P.A.43 P (10a.)

Página: 2724

**SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.**

En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas

sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 257/2016. 24 de octubre de 2016.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo  
Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga  
Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017  
a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la  
Federación.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**VIII.- DECISIÓN DE LA SALA.** Por lo tanto, al resultar **INFUNDADOS**, los agravios formulados por la **FISCALÍA**, así como del análisis antes realizado, se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós**, dictada en favor de **\*\*\*\*\***, respecto al delito de **SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN DE MENOR** previsto y sancionado en el artículo **203** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio del menor víctima quien en vida fuera identificado con las iniciales **\*\*\*\*\***.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; 40 fracción IV, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el **atorce de marzo del dos mil veintidós**, en la carpeta penal **JOC/82/2021**, por el delito de **SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN DE MENOR** previsto y sancionado en el artículo **203** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio del menor víctima quien en vida fuera identificado con las iniciales **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena la notificación de la partes técnicas y procesales, es decir, agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico oficial, la

Representante del menor de edad víctima, el liberto y su Defensa Particular.

**TERCERO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha, gírese atento oficio al Director de la Cárcel Distrital de esta Ciudad de Cuautla, Morelos; para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA,** Presidente de la Sala; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO,** integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO,** ponente en el presente asunto.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**Las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución emitida en el toca penal oral 67/2022-OP-9, relativo al recurso de apelación interpuesto en la carpeta penal JOC/82/2021.**